



**UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA EMPRESA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

TRABAJO DE INTEGRACIÓN FINAL DE ABOGACIA

*“LA INEFICACIA DEL PROCESO DE ADOPCION EN LA REPÚBLICA
ARGENTINA”*

Alumno: Lic. Daniela Soledad Paviglianiti LU: 109899

Carrera: Abogacía

Tutor: Dra. Scotto D'Abusco Daniela Firma Tutor:

Correo electrónico: d_paviglianiti@hotmail.com

Fecha de Presentación: 29 de agosto de 2016

Turno de cursada de Seminario de Práctica Corporativa: Noche

Abstract

En el presente trabajo, se hará un análisis del proceso de Adopción en Argentina, teniendo en cuenta que conforme a la nueva normativa vigente y recientes cambios incorporados, el Proceso consta de una etapa administrativa previa a todo proceso judicial.

A tales efectos, definiré los conceptos más importantes relacionados al Instituto de Adopción pertinentes a este trabajo, para poder luego desarrollar el procedimiento actual de adopción, logrando así un correcto entendimiento del mismo.

Durante su desarrollo hare una breve mención de las reformas que se produjeron con la implementación del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Luego describiré las falencias que se pueden detectar durante el proceso, las demoras que se generan y obstaculizan las decisiones y las consecuencias que se producen por todos estos motivos, aportando para el mejor entendimiento, algunos casos pertinentes y doctrina especializada en el tema para concluir finalmente demostrando que a pesar de las reformas y los intentos por mejorar el Instituto, esto no se ha logrado, perjudicando así al menor, no permitiéndole un sano desarrollo en sus años clave de crecimiento, no cumpliendo así ni con el objeto del Instituto ni con los Principios Generales que deben respetarse conforme a la legislación vigente.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
HIPOTESIS.....	2
Objetivo General:.....	2
Objetivos específicos:	2
PRIMERA PARTE	3
DEFINICIONES Y CUESTIONES TEORICAS	3
ADOPCION	3
MARCO JURIDICO DE LA ADOPCION.....	4
PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INSTITUCION.....	4
ARTICULO 595	4
DEL CODIGO CIVIL AL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.....	5
Modificaciones	5
GUARDA DE HECHO / ENTREGA DIRECTA	5
La jurisprudencia de la CSJN	8
EFICACIA:	9
SEGUNDA PARTE.....	9
PROCESO.....	9
PROCESO DE ADOPCION.....	9
CONCLUSIONES SOBRE EL PROCESO ADMINISTRATIVO.	12
ETAPA JUDICIAL DEL PROCESO DE ADOPCION.....	12
1. Declaración judicial del estado de Adoptabilidad	13
2. Guarda con fines adoptivos (capitulo 3, art 611 al 614 CCCN).....	13
3. Juicio de Adopción (capítulo 4, Art 615 al 618).....	14
SENTENCIA.....	15
LA OTRA CARA DEL PROBLEMA	16
ULTIMAS CONSIDERACIONES.....	18
REFLEXION FINAL.....	20
BIBLIOGRAFÍA	22
RECURSOS ELECTRÓNICOS.....	22

INTRODUCCIÓN

“La concepción de la adopción ha virado durante el siglo pasado y ha tomado un rumbo diferente al que traía desde sus orígenes: ya no se pone el acento en las necesidades del adoptante, ni en su imposibilidad de tener hijos biológicos, sino que el instituto hace centro en la necesidad de amparo de los niños, y en crear entre éstos y sus adoptantes un vínculo signado por el amor con similares características al de la relación natural”¹

¿Quién no ha tenido cerca un caso de familiares o amigos cercanos que vieron frustrada sus ganas de adoptar un niño?

¿Quién no ha visto casos en la televisión de gente que lucha años y años por dar todo el amor y cariño que tiene para dar a un niño que no tiene quien se lo dé?

¿Quién no ha escuchado parejas que se quejan y se quejan de la burocracia e injusticia en la que está envuelto el sistema de Adopción?

Año a año crecen tanto los niños en situación de abandono como así también las personas que quieren adoptar y no lo logran. ¿Por qué?, ¿no debería acaso ser un gran recurso para proteger al menor, la enorme cantidad de personas que están dispuestas a darles su amor, ya sea por el hermoso acto de querer proteger a un niño en situación de desamparo, ya sea por la imposibilidad de tener hijos a causa de la naturaleza? , ¿Porque hay tantos problemas alrededor de esta Institución?

Este trabajo se encargara de abordar esta problemática existente, la cual a pesar de las últimas modificaciones que se realizaron en lo referente a la vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en el cual se han establecido pasos concretos para el proceso y reducido plazos, no ha tenido aun, a mi entender y por lo que desarrollare este trabajo para demostrarlo, los resultados eficaces y esperados tendientes a proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes a vivir en una familia que los contenga y satisfaga sus necesidades afectivas y materiales.

Sin perjuicio de la problemática planteada anteriormente, también es muy importante destacar las consecuencias y los desfavorables caminos a los que abre la puerta la falta de eficacia del Sistema de Adopción, facilitando y generando espacios propicios para delitos tales como el “tráfico de personas” y “supresión de identidad”.

Por lo anteriormente expuesto, el objetivo general de este trabajo será Demostrar, a través del desarrollo del proceso de adopción actual, la ineficacia del mismo, puntualizando para ello sus falencias en función de la búsqueda del bienestar del menor y atendiendo a las consecuencias que las mismas producen.

¹ UNIVERSOJUS.COM Diccionario Jurídico y Notarial, *Art 594 Código Civil y Comercial comentado* [en línea], Disponible en: <<<http://universojus.com/codigo-civil-comercial-comentado/articulo-594>>>. [Fecha de consulta 30 de julio de 2016]

Para ello se trabajará sobre la hipótesis de que pese a las actuales modificaciones que se han realizado al respecto del Instituto, el mismo es ineficaz a los fines de su objeto y que esa situación genera espacios propicios para la comisión de delitos y maniobras que lejos están del cumplimiento de los Principios del niño.

Para finalizar esta introducción, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado extensamente sobre los derechos del niño y la protección a la familia en su Opinión Consultiva 17. En ella ha establecido que el niño tiene derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas.

Pero el Máximo Tribunal Americano de Derechos Humanos se ha preocupado por señalar que el derecho de permanencia con la familia de origen no es un principio absoluto. Y por ende, si existen motivos fundados, el niño debe ser separado de su familia, ya que el Estado debe preservar su interés superior.²

En esta inteligencia, Silvia Eugenia Fernández expresa que *“el elemento tiempo reviste importancia peculiar en las cuestiones de infancia”* *“...el legislador ha tenido que sortear grandes problemas que presenta el instituto de la adopción y que son fuertemente cuestionados y debatidos dentro del universo jurídico e incluso apuntado por la opinión pública en general”*³

HIPOTESIS

El proceso de Adopción en la actualidad, pese a las modificaciones recientemente incorporadas, es ineficaz a los fines de su objeto, obstaculizando y yendo en detrimento del bienestar del menor y generando en muchos casos, espacios propicios para la comisión de delitos y maniobras que se apartan totalmente de los principios que rigen la institución.

Objetivo General:

- Demostrar, a través del desarrollo del proceso de adopción actual, la ineficacia del mismo, puntualizando para ello sus falencias en función de la búsqueda del bienestar del menor y atendiendo a las consecuencias que las mismas producen.

Objetivos específicos:

- Definir la institución jurídica “Adopción”
- Encuadrar jurídicamente la institución
- Enunciar los principios que la rigen

² UNIVERSOJUS.COM Diccionario Jurídico y Notarial, *Art 595 Código Civil y Comercial comentado* [en línea], Disponible en: <<<http://universojus.com/codigo-civil-comercial-comentado/articulo-594>>>. [Fecha de consulta 30 de julio de 2016]

³ FERNANDEZ, Silvia, *“El desafío al tiempo en la Adopción”*. Revista Derecho Privado [en línea] del Sistema Argentino de Información Jurídica. Año II, Edición N° 6, Disponible en: <<http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf140072-fernandez-desafio_al_tiempo_en.htm>> [Fecha de consulta 30 de julio de 2016]

- Desarrollar los pasos del proceso administrativo y judicial correspondiente
- Desarrollar brevemente las modificaciones sobre el instituto incorporados al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación
- Definir “Entrega Directa”
- Explicar las graves consecuencias que ocasiona la ineficacia del sistema
- Definir “eficacia” a los fines del correcto entendimiento del título de este trabajo

PRIMERA PARTE

DEFINICIONES Y CUESTIONES TEORICAS

ADOPCION

Definición Art 594 CCCN

“La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.

*La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código”.*⁴

En referencia a la incorporación y conceptualización de este instituto en el CCCN, algunos autores realizan una crítica sobre la redacción del mismo en cuanto a su interpretación y alcance la cual prescribe que este artículo da una definición incompleta del instituto de adopción porque sólo se refiere a la adopción de menores, no incluyendo la adopción internacional, ni de integración ya que refiere a niños que carezcan de una familia que satisfaga sus necesidades, así como tampoco comprende a la adopción de mayores de edad, porque se refiere a niños, niñas y adolescentes y no a mayores. En definitiva hay que tener en cuenta que la definición se dirige a conceptualizar sólo la adopción de menores de edad otorgada en la Argentina, que no sea una adopción integrativa⁵

⁴ ARGENTINA, *Código Civil y Comercial de la Nación*, Ley 26.994. Boletín Oficial, 8 de octubre de 2014, número 32985, página 1.

⁵ MEDINA, Graciela, *La Adopción en el Código Civil y Comercial de la Nación*. [en línea]. Disponible en <<http://ccygn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/085_MEDINA_Graciela_LA_ADOPCION.pdf>> [Fecha de consulta: 4 de agosto de 2016]

MARCO JURIDICO DE LA ADOPCION

Con la vigencia del Código Civil y comercial de la Nación, a partir del 1 de Agosto del año 2015, se incorpora el instituto “Adopción” al mismo y paso a estar regulado en él, a través de gran cantidad de artículos que van desde el 594 al 637 CCCN, y luego en la sección 6° (sexta) los arts. 2635 al 2638 que hacen referencia a la Adopción Internacional.

El concepto y los principios responden a los paradigmas plasmados en la Convención sobre los derechos del niño ratificada por Argentina mediante Ley N° 23.849, por medio de la cual adhirió a la misma, comprometiéndose a la protección de la infancia y los derechos del niño, sin perjuicio de las reservas realizadas por el Estado Nacional.

La mencionada Convención, es de aplicación obligatoria de acuerdo a la Ley 26.061 “*Ley de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes*”.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INSTITUCION

Los principios de la adopción han sido recientemente incorporados en el Nuevo Código Civil y Comercial.

ARTICULO 595⁶

Principios Generales. La adopción se rige por los siguientes principios:

- a) el interés superior del niño;*
- b) el respeto por el derecho a la identidad;*
- c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada;*
- d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas;*
- e) el derecho a conocer los orígenes;*
- f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.*

⁶ ARGENTINA, *Código Civil y Comercial de la Nación*, Ley 26.994. Boletín Oficial, 8 de octubre de 2014, número 32985, página 1.

DEL CODIGO CIVIL AL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

Modificaciones⁷

- Se incorpora el Instituto Adopción que Vélez Sarsfield no tuvo en cuenta fundamentándose en que no se usaba, porque decía que existía los “hijos de Crianza”.
- Se mantiene la Adopción Simple y Plena, y se incorpora la Adopción de integración (aquella que es sobre el hijo del cónyuge o conviviente)
- Establece plazo de 90 días para que el juez determine el estado de adoptabilidad. Este debe dictar sentencia sobre la viabilidad de declarar al niño en adopción, luego debe declarar la Guarda con Fines de Adopción y convocar a los probables adoptantes del Registro Único de Adopción.
- Ahora pueden adoptar todos: los casados, los que convivan o personas solas
- Diferencia de edad: Disminuye la diferencia mínima de edad entre adoptante y adoptado, que antes era de 18 años y ahora puede ser de 16, salvo que se trate de la Adopción de integración
- Se incorpora la obligación del juez de escuchar la opinión del menor a partir de los 10 años, bajo pena de nulidad.
- Derecho a conocer los orígenes: se establece al adoptado con edad y grado de madurez suficiente, el derecho a conocer los orígenes, permitiendo el acceso al expediente judicial en el que se tramita la adopción y demás información que conste en registros judiciales y administrativos
- Prohibición de la entrega directa : si bien ya estaba prohibida la entrega por medio de escritura pública o acto administrativo, con el objetivo de terminar con las adopciones irregulares, quedan expresamente prohibidas las guardas de hecho y las entregas directas de niños que antes -por ejemplo- hacía una madre a una pareja.

GUARDA DE HECHO / ENTREGA DIRECTA

El Art 611⁸ CCCN establece la prohibición de la Guarda de Hecho.

“Guarda de hecho. Prohibición. Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño.”

Siguiendo a María Belén Mingón, quien realiza una fuerte crítica a este artículo en su texto, ya que según dice: *“... se contradice toda la evolución jurisprudencial relativa al interés superior del niño y las guardas de hecho, donde los jueces han dado efectos a esas*

⁷ MEDINA, Graciela. *La Adopción en el Código Civil y Comercial de la Nación. Op. cit.*

⁸ ARGENTINA, *Código Civil y Comercial de la Nación*, Ley 26.994. Boletín Oficial, 8 de octubre de 2014, número 32985, página 1.

guardas, aun cuando los guardadores no se encontraban inscriptos en el Registro de Aspirantes a la Guarda con Fines de Adopción. Si se demuestra judicialmente que el niño se encuentra integrado como hijo en la familia de los guardadores, ¿es conveniente a su superior interés separarlo de sus guardadores como consecuencia de la entrega directa?”⁹

Entiendo que hay opiniones encontradas en cuanto al método a utilizar para efectivizar el sistema de adopción, pero aun así no se logra, viéndose afectado únicamente el interés superior del menor, y dañando las relaciones que se puedan llegar a dar entre el menor y pretensos adoptantes, sabiendo lo difícil que puede llegar a ser la creación del vínculo entre un menor y los adultos que puedan criarlo.

A modo de ejemplo, comento este reciente caso, en una publicación extraída del Diario La Nación¹⁰ el 27/07/2016, en donde una pareja de la Localidad de Balcarce, fue separada de un nene de 3 años que cuidó durante más de un año, y que luego una jueza dio en adopción a una familia amiga.

Este portal relata que el hombre que estaba a cargo del niño corrió 158 kilómetros durante tres días desde Balcarce hasta General Guido para reclamar poder volver a ver a Thiago, un nene de 3 años que cuidaron durante más de un año, tras haberle puesto la jueza del caso una restricción de acercamiento y otorgado el nene a una familia cercana a ella, según denuncian.

Esta pareja, en Abril del año 2014, mediante un familiar, se enteró que en el Hospital Materno Infantil de Mar del Plata había un nene de 16 meses que estaba por recibir el alta y no tenía quién lo cuide.

El bebé se recuperaba de un cuadro de mala alimentación, afección por sarna y una golpiza de su madre, quien afrontaba cargos por tentativa de homicidio por reiterados ataques violentos. Lo visitaron durante varios días en el Hospital y cuando lo dieron de alta, lo llevaron a su casa con la promesa de una guarda con fines de adopción. Estuvo a su cuidado durante un año y un mes, hasta que un grupo de policías se presentó en su casa para llevárselo.

En un principio, luego de seis meses de haber vivido con la pareja, les solicitaron re vincularlo con la abuela materna. Esta re vinculación no tuvo éxito ya que el niño no logro vincularse con su abuela, por lo que quedo en estado de adoptabilidad abriéndose el listado de adoptantes. A esta pareja no se les permitió inscribirse quedando afuera de toda posibilidad de seguir luchando por ser la familia para ese niño, y finalmente a fines de 2014

⁹ MIGNON, María Belén. *La Guarda pre adoptiva en el Código Civil y Comercial: blanco sobre negro en un tema de especial complejidad*, [en línea]. Disponible en: <<<http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/06/La-guarda-preadoptiva-por-María-Belén-Mignon.pdf>>>. [Fecha de consulta 31 de julio de 2016]

¹⁰ LA NACIÓN. *Lo separaron de su hijo adoptivo y corrió 158 kilómetros para exigirle a la Justicia poder volver a verlo*. [en línea] Disponible en: <<<http://www.lanacion.com.ar/1922239-lo-separaron-de-su-hijo-adoptivo-y-corrio-158-kilometros-para-exigirle-a-la-justicia-poder-volver-a-verlo>>> [Fecha de consulta 30 de julio de 2016]

la justicia seleccionó a otro matrimonio, con el cual se iniciaron las relaciones para vincularse con el niño dando resultados negativos, por lo que ese matrimonio renunció al interés por el niño, volviendo éste con la pareja en cuestión.

Al cabo de cinco meses el matrimonio que había renunciado al niño volvió a mostrarse interesado y la justicia volvió a quitarles el niño a esta pareja quien retornó una vez más con el matrimonio seleccionado. Más allá de la desprolijidad que a simple vista del relato se puede observar en el tratamiento del caso, podemos hacernos varias preguntas:

- ¿Por qué no les permitieron a este matrimonio inscribirse en el listado de adoptantes?
- ¿Por qué no tienen en cuenta el vínculo que había creado el menor con este matrimonio?
- ¿Si el matrimonio que fue seleccionado para el menor, renuncia al interés y luego de 5 meses lo reivindica, no es indicio de una incertidumbre perjudicial para el menor?
- ¿Alguien pensó en las consecuencias psicológicas que pueden generar en el menor en su edad clave, tantas idas y vueltas, de casa en casa, sin terminar de pertenecer a ninguna?

Y muchas más preguntas podríamos hacer si profundizamos sobre esta situación tan delicada planteada tan solo con un caso. Y como este caso, hay muchísimos en toda la República Argentina que serían imposibles de abordar en su totalidad, lo que refleja la crisis de todo el sistema de Adopción en el País.

Ya vemos que en el intento por reglamentar la mayor cantidad de situaciones que se puedan dar, se terminan cometiendo actos que podemos ver como injustos para el menor.

Al respecto opina María Belén Mingón que *“si bien no todas las situaciones de guardas de hecho se inscriben en contextos ilícitos o irregulares el legislador debió adoptar una decisión tendiente a clarificar la forma de concebir a las mismas en nuestro sistema, sobre todo por la gran cantidad de realidades en las que sí se advierten maniobras que evidencian una disparidad absoluta entre los pretendidos adoptantes –guardadores- y progenitoras biológicas que entregan”*¹¹

El caso comentado sumado a lo dicho anteriormente no significa desconocer que, en ocasiones, la guarda por entrega directa puede esconder la comisión de delitos, estos los comentaremos más adelante, pero mucha doctrina coincide en que siempre que no se encierre el comercio de un menor se debe respetar la voluntad materna y paterna.

¹¹ MIGNON, María Belén, *La Guarda pre adoptiva en el Código Civil y Comercial*. Óp. Cit

En este sentido algunos autores han expresado, por ejemplo: *“no vemos por qué no se puede respetar la voluntad materna de entregar un niño en adopción a una persona en lugar de a otra, cuando ésta protege al menor...”*. *La madre tiene el deber de proteger a su hijo y es en esta regla del derecho natural que encuentra fundamento su derecho a entregarlo en guarda y a quien quiera y por los motivos que ella quiera, mientras sean lícitos y no hagan peligrar al niño.* *No son los jueces quienes deben juzgar las causas íntimas por las que una mujer entrega su hijo en adopción, ya que el Estado no les ha dado poder para juzgar ni los pensamientos, ni las intenciones de las madres que no ponen en peligro a sus hijos, ni pierden en vista su interés superior (...)* *Los jueces deben encargarse de proteger al niño examinando si los elegidos por la madre tienen los requisitos necesarios para ser sus padres adoptivos.*

Es en los futuros adoptantes donde debe estar puesta la mira y el celo de los magistrados porque ellos son los que educarán al niño y no en la mujer que entrega a su hijo”¹².

Es así, a mi modo de ver, la manera de poner el foco en el interés superior del niño.

Cabe preguntarse si la conducta de un progenitor que entrega a su hijo configura un hecho ilícito, o bien, por qué motivo el mismo ordenamiento que respeta la voluntad del progenitor al delegar la responsabilidad parental no respeta la voluntad materna de entregar a un niño en adopción a una persona en lugar de otra, cuando así está protegiendo al menor.

A la vez y en coincidencia con esta línea de pensamiento es cierto pensar que una madre que no aborta, lleva adelante su embarazo y entrega a su hijo en guarda preadoptiva es una mujer que merece un doble reconocimiento: el de dar a luz y el de proteger a su hijo al entregarlo a otro para que lo críe, en lugar de abandonarlo¹³

No debe olvidarse que el rol del Estado en las relaciones de familia es siempre subsidiario a la voluntad familiar, por lo que sólo puede intervenir en la guarda cuando los padres no hayan realizado previsiones sobre el destino de sus hijos.

La jurisprudencia de la CSJN

Al respecto de lo mencionado sobre el registro de Aspirantes del caso anterior, La CSJN ha convalidado muchas veces la entrega de niños en forma directa aún a personas que no se encontraban inscriptas en el Registro de adoptantes señalando en el año 2008, en el caso G.,M.G , que *“a los fines del otorgamiento de una guarda con fines de adopción, el requisito de la inscripción en el Registro Único de Aspirantes no puede constituirse en un requerimiento a tener en cuenta con rigor estrictamente ritual, pues, al tratarse de la construcción de un sistema de protección civil y protección social en beneficio de la sociedad y de la niñez, debe ser interpretado y aplicado con arreglo al principio rector, a la*

¹² MEDINA, Graciela. *La Adopción en el Código Civil y Comercial de La Nación*. Óp. Cit

¹³ MEDINA, Graciela. *La Adopción en el Código Civil y Comercial de La Nación*. Óp. Cit

*pedra fundamental en la que reposa la protección integral de los derechos del niño, cual es el interés superior de éste, que orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias*¹⁴.

En este caso el magistrado sostuvo que la misión de los tribunales especializados en temas de familia se vería desvirtuada si éstos se limitaran a decidir problemas humanos sobre la base de fórmulas o modelos prefijados, sin tener en cuenta como interés superior la protección del menor.¹⁵

EFICACIA:

Según el diccionario de la academia española, eficacia es la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.¹⁶

Luego de esta definición, entendemos que lograr la eficacia del Instituto de Adopción, es proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que los cuide procurándoles la satisfacción de sus necesidades afectivas y materiales cuando su familia de origen no lo pueda hacer.

Si este cometido no se cumpliera estaríamos ante la ineficacia del Instituto.

SEGUNDA PARTE

PROCESO

PROCESO DE ADOPCION

Como etapa administrativa inicial, las personas deben acercarse al Registro de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos que les corresponda según su domicilio real, donde comenzarán el proceso de inscripción. Este registro, fue creado por la **Ley 25854**- "Ley de la creación del registro único de aspirantes a guarda con fines adoptivos."

El trámite es gratuito y no requiere de patrocinio letrado.

Los datos ingresados quedarán registrados en una base de datos informática en donde se podrán visualizar todos los legajos de todos los registros.

Actualmente, por información brindada por la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción (J.J.Jeannot, comunicación telefónica, 20 de

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. Autos: "G., M. G". [en línea]. Disponible en <<<http://200.5.235.239/defenpo3/def3/jurisprudencia/general/csjn/032afallos.htm>>>. Fecha de Sentencia: 16 de septiembre de 2009. [Fecha de consulta 15 de agosto de 2016]

¹⁵ DEPONTI, Cristina. *Jurisprudencia: Adopción* [en línea]. Disponible en <<<http://www.cristinadeponi.com/jurisprudencia/jurisprudencia-adopcion>>> [Fecha de consulta: 15 de agosto de 2016]

¹⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española [en línea]*. Madrid: RAE, 22ª Edición. Disponible en: < <http://dle.rae.es/?w=eficacia>>. [Fecha de Consulta: 27 de julio de 2015]

Julio de 2016), el registro cuenta con un total de 5636 inscriptos en conjunto en todas las dependencias de todo el país, excluyendo a la provincia de Catamarca quien no se encuentra adherida al mismo.

Los mismos se encuentran categorizados según la edad pretendida. Según la información obtenida, el 92% de los inscriptos aceptarían bebés hasta un año, el 32,5 aceptarían niños hasta 6 años, el 12% niños hasta 8 años, 0,6 niños de más de 12 años (Jeannot, 2016).

Este también es un tema importante que se relacionara como veremos más adelante con la llegada cada vez menor de niños recién nacidos a los tribunales.

Al respecto haré una breve mención a un caso ocurrido en la Localidad de la Plata, en donde un matrimonio inscripto hace muchos años en el registro, por alguna vez haber puesto como preferencia niños de 0 a 6 años, nunca recibieron un llamado de la justicia como seleccionados a una guarda con fines de adopción. Nunca tampoco nadie les pregunto si aceptarían a alguien mayor. De haberlo hecho, dicen, no hubiesen tenido problema. Realizaron el reclamo y la justicia les otorgo un niño de once años, que hacía diez que estaba Institucionalizado. Hoy, con el niño a su cuidado, se lamentan en pensar que cuando iniciaron la búsqueda, ese niño cumplía tan solo un año de vida, y haya pasado diez años de su vida institucionalizado¹⁷.

Vemos que es fundamental que las Instituciones a cargo no se queden con una información que pueden brindar en un primer momento de inscripción los pretendidos adoptantes, quizá sin demasiada información, sino poner sus mayores esfuerzos en encontrar e informar absolutamente todas las posibilidades para que no ocurran este tipo de situaciones, y sobre todo, evitar que los niños y adolescentes pasen sus años de infancia institucionalizados.

Luego de formalizada la inscripción, y expresado de manera textual por la Guía Informativa sobre la Adopción *“comienza lo que algunas personas denominan el “tiempo de espera”, noción compleja que implica tanto abrigar la esperanza de conseguir aquello que se desea como cierta sensación de detenimiento o demora en su realización... Una vez inscriptos no hay tiempos pautados para ser convocados para la guarda de una niña, niño o adolescente.”*¹⁸

Mediante esa redacción plasmada en la Guía Informativa de la Adopción emitida por el Poder Ejecutivo, queda de manifiesto el tiempo de incertidumbre que los pretendidos adoptantes van a atravesar, quedando a la, quizás eterna espera de ver cumplido sus deseos.

¹⁷ EL DIA. *Cada vez más familias se animan a adoptar chicos mayores de 10 años.* [en línea] Disponible en: <<<http://www.eldia.com/informacion-general/cada-vez-mas-familias-se-animan-a-adoptar-chicos-mayores-de-10-anos-84375>>> [Fecha de consulta 22 de agosto de 2016]

¹⁸ PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, *Guía informativa sobre adopción.* Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, DNRUA. Buenos Aires: Abril 2016, pág. 3.

Previo a todo procedimiento judicial, hay un procedimiento previo administrativo en base a los siguientes supuestos¹⁹:

- 1) Supuesto de niños huérfanos: en estos casos, la autoridad administrativa debe agotar la búsqueda de familiares de origen en un período de 30 días prorrogables por otros 30 días. Si algún familiar o referente afectivo ofrece asumir su guarda ya no se puede dictar la situación de adoptabilidad. En caso contrario, se debe dictar la declaración administrativa de adoptabilidad.

Al respecto cabe destacar que la norma no establece plazo para que el órgano administrativo dicte el acto por el cual declara el estado de adoptabilidad del menor para que pueda avanzar el proceso. Esta es una clara muestra de que desde el principio puede demorarse todo el proceso teniendo en cuenta que los órganos administrativos no se caracterizan por su celeridad y no está establecido tampoco quien podría presentar un “pronto despacho”.

También es importante aclarar que basta que un referente afectivo ofrezca la guarda para que no se pueda dictar el acto administrativo de adoptabilidad, siendo esto muy grave dado que una guarda ni crea lazos de parentesco ni genera otros derechos por ejemplo sucesorios, debiendo ser la autoridad administrativa extremadamente cuidadosa y justificando en que contribuye esa decisión en el interés del menor, al estar privando al niño de un emplazamiento definitivo de familia.

- 2) Supuesto de niños entregados en adopción: en este caso, solo se acepta el consentimiento luego de 45 días de producido el parto, y en este caso la autoridad administrativa debe realizar las actividades tendientes a que el niño permanezca en su familia de origen por el plazo de 180 días, pudiendo luego de ese plazo sin lograr ese efecto dictar el estado administrativo de adoptabilidad, siempre que como en el inciso anterior, un referente afectivo ofrezca asumir su guarda.

Al respecto, la Dra. Medina remarca²⁰ no entender el motivo de porque se prefiere dejar al niño en guarda simple con un pariente a darle una filiación estable, ni tampoco porque si la madre y el padre deciden dar el hijo en adopción la ley se empece en que un órgano administrativo lo demore buscando parientes hasta las últimas consecuencias.

Para limitar estas guardas de hecho Rodolfo JÁUREGUI²¹ formula una interesante propuesta, en el sentido de crear un deber de informar en 24 horas a la autoridad competente, producida que sea una guarda de hecho.

¹⁹ MEDINA, Graciela, *La Adopción en el Código Civil y Comercial. Op. Cit.*

²⁰ MEDINA, Graciela, *La Adopción en el Código Civil y Comercial. Op. Cit.*

²¹ JAUREGUI, Rodolfo. *La Guarda de Hecho y la Adopción: Necesidad de reforma en el Código Civil. En: REVISTA INTERDISCIPLINARIA DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA. Derecho de familia, Noviembre 2011. Ed. Abeledo Perrot. pág. 131*

Al respecto opina Úrsula Basset²² que esa idea parece muy buena, sólo que la informalidad en este campo es muy grande y que sería difícil que la norma se torne operativa.

Salvo que se pensara en un mecanismo de sanción, con regulaciones para aplicar criterios de equidad.

- 3) Supuesto de niños en que las medidas excepcionales tendientes a que permanezcan en su familia de origen o ampliada no han dado resultado en un plazo de 180 días: de no dar resultado se debe dictaminar sobre la situación de adoptabilidad y comunicar al juez dentro de las 24hs.

Ya en esta primera etapa vemos la cantidad de vueltas que rodean al menor, no siendo nada fácil que se declare el estado de adoptabilidad y además la no existencia de plazos para dictar los actos administrativos ni sanción en caso de que no ser dictados.

CONCLUSIONES SOBRE EL PROCESO ADMINISTRATIVO.

Según la Dra. Graciela Medina²³, esta etapa está llena de escollos para el menor, al cual le será muy difícil que se le otorgue el estado de Adoptabilidad, no obstante de que también se ignora cuál es la ley procedimental a aplicar en cuanto a plazos, recursos y nulidades, siendo este un peligroso silencio.

ETAPA JUDICIAL DEL PROCESO DE ADOPCION

Luego del dictado de situación de adoptabilidad por parte de la autoridad administrativa, comienza un nuevo proceso por parte de la autoridad judicial, este proceso contempla tres etapas:

- Declaración de estado de Adoptabilidad
- Guarda con fines adoptivos
- Juicio de Adopción

En crítica al marco regulatorio, Úrsula Basset²⁴ indica que el nuevo proceso de adopción se compone de tres juicios a tramitar por vía ordinaria, ya que no se prevé la vía sumaria. Y teniendo en cuenta que los tribunales de familia se encuentran colapsados difícil sería la celeridad en juicios de adopción.

²²BASSET, Úrsula. *La adopción en el nuevo Código Civil*. [en línea] Disponible en <<http://capacitacion.jusmisiones.gov.ar/files/material_curso/baset/Basset_JA_2014_La_Adopcin_en_el_Nuevo_Cdigo_Civil_y_Comercial.pdf>> [Fecha de consulta: 15 de agosto de 2016]

²³MEDINA, Graciela. *La Adopción en el Código Civil y Comercial*. Op. cit.

²⁴BASSET, Úrsula. *Filiación: Consideraciones Generales* [en línea]. En: Análisis del proyecto del nuevo Código Civil y Comercial, Buenos Aires. Disponible en <<<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/filiacion-consideraciones-generales-basset.pdf>>> [Fecha de consulta: 15 de agosto de 2016]

En el mismo sentido, la Dra. Graciela Medina sostiene *“Difícilmente dos procesos de declaración de situación de adoptabilidad, un proceso de guarda preadoptiva y un juicio de adopción contribuyan a dar celeridad al instituto de la adopción, máxime cuando también se da participación a multiplicidad de partes con intensa participación obligatoria del órgano administrativo y cuando en todos estos juicios se dictan resoluciones que pueden ser revisadas por órganos superiores y sentencias que pueden ser apeladas en general con efecto suspensivo”*.²⁵

1. Declaración judicial del estado de Adoptabilidad

Para esta etapa, se aplican las siguientes reglas:

- Entrevista obligatoria del Juez con los padres, si existen, y con el niño en cuestión.
- La sentencia debe disponer que se remitan al juez dentro del plazo de 10 días los legajos seleccionados por el registro de adoptantes para iniciar el proceso de guarda con fines de adopción.

2. Guarda con fines adoptivos (capítulo 3, art 611 al 614 CCCN)

En esta etapa se realiza la selección de los pretensos adoptantes del Registro de Aspirantes y se toman medidas para la vinculación entre ellos.

El capítulo 3 del Título VI (art 611 a 614) trata los aspectos vinculados a la guarda judicial con fines de adopción. Para ello, el código comienza con una prohibición a la entrega de niñas, niños y adolescentes (la cual ya ha sido objeto de desarrollo en el presente trabajo) realizadas tanto por escritura pública y acto administrativo, como la efectuada por los propios progenitores o familiares del niño.

Asimismo, introduce una sanción como respuesta a esta práctica, facultando al magistrado a disponer la separación del niño de quienes lo han recibido en calidad de guardadores ante tales circunstancias “irregulares”.

Se suma una excepción mediante la cual se pretende convalidar aquéllas entregas cuando se sustenten en la existencia de vínculos de parentesco entre los progenitores y los guardadores escogidos.

La guarda con fines de adopción comprende tanto el proceso por el cual los pretensos adoptantes solicitan que un niño, niña o adolescente les sea entregado en guarda con el objeto de adoptarlo con posterioridad, como al estado en que se encuentra un niño desde que es entregado judicialmente a los futuros adoptantes hasta que les es concedida la adopción.

²⁵ MEDINA, Graciela. *La adopción en el código civil y comercial de la Nación*. Op. cit

El plazo de duración de la guarda preadoptiva no podrá exceder los seis meses. La legislación no indica plazo mínimo.

El objeto de la duración de la guarda es la demostración en un plazo acotado acerca de la idoneidad de los guardadores para ser adoptantes, así como la creación de un vínculo entre aquéllos y el futuro adoptado.

El artículo prevé el dictado de sentencia una vez cumplidas las medidas reseñadas, por lo que no deberían existir dilaciones temporales entre la obtención de los informes de evaluación y dictámenes y la resolución que confiere la guarda.

Más aún, el Código establece que una vez cumplido el período de guarda, el juez interviniente, de oficio o a pedido de parte o de la autoridad administrativa, inicie el proceso de adopción.

Para finalizar esta etapa, cabe mencionar que conforme la enumeración, el magistrado no podrá considerar a los fines de la adopción:

- la guarda de hecho anterior;
- los supuestos de guarda judicial;
- la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental.

3. Juicio de Adopción (capítulo 4, Art 615 al 618)

Tiene por finalidad otorgar la adopción, y se aplican las siguientes reglas ²⁶

- Son parte los pretensos adoptantes y el pretense adoptado, debiendo este si tiene edad y madurez suficiente comparecer con asistencia letrada
- Debe intervenir el Ministerio Publico y el organismo administrativo
- El pretense adoptado si es mayor de 10 años debe prestar su consentimiento expreso,
- Las audiencias son privadas y el expediente, reservado.

Una situación especial se encuentra prevista en la disposición del artículo 615: los pretensos adoptantes podrán iniciar la acción ante el juez del lugar donde se encuentre el centro de vida del niño, cuando el magistrado que intervino en la guarda no es el del lugar de residencia al momento de presentar la demanda de adopción. Esto significa que ha mediado un cambio en el domicilio del niño que debió ser considerado por el juez de la guarda al momento de resolver.

²⁶ ARGENTINA, *Código Civil y Comercial de la Nación*, Ley 26.994. Boletín Oficial, 8 de octubre de 2014, número 32985, página 1.

Una de las cosas que podría pasar en esta etapa, al emitir su opinión, es que el niño que ya cuenta con diez años **se oponga**, exponiendo sus motivos.

De este modo, el proceso no podría avanzar, haciendo necesario la toma de medidas para conocer en profundidad cual ha sido la falla del proceso de integración entre el niño y los guardadores.

Dependiendo del proceso, el magistrado podrá disponer la realización de nuevas evaluaciones sobre el grupo familiar de la guarda preadoptiva a fin de intentar revertir la opinión del menor. Se mantendrán nuevas audiencias, en un esfuerzo por encaminar el proceso.

Frente a estas causas, ante la inviabilidad de la adopción, el juez deberá retomar el procedimiento previsto por el art. 613 del CCCN, efectuando una nueva búsqueda en la nómina de postulantes.

Lo mencionado anteriormente es una clara probabilidad, por la cual se demoraría el proceso, y correría el paso del tiempo mientras el niño sigue creciendo fuera de un ámbito familiar. No obstante y sin perjuicio de la demora, es positivo que si se da este caso es a causa de la opinión del menor, atendiendo así a sus intereses.

Ante esta situación, me viene a la mente diferenciar algunos casos:

La posibilidad de que ese niño que se opuso a la adopción no tenga ningún familiar ni ninguna persona con vínculo afectivo, en ese caso los esfuerzos del juez para retomar las medidas tendientes a revertir la opinión del menor; o un segundo caso, de que el niño si tenga en su vida algún vínculo afectivo, y dada la normativa vigente no dar la posibilidad a que el menor ni aquellas personas que poseen ese vínculo con el niño puedan llevar adelante el proceso de adopción. Recordemos que el art 611 cuando establece la excepción a la guarda de hecho la limita únicamente a la elección del progenitor fundada en vínculos de parentesco con los pretensos guardadores del niño y no por vínculos afectivos.

Cabe destacar para finalizar el desarrollo del proceso judicial que nada dice el Código Civil y Comercial ni leyes especiales, que pasa si el juez no dictamina en el tiempo establecido dilatando así el proceso.

No sería descabellado pensar en un sistema sancionatorio para los jueces que no cumplan con los plazos establecidos si en definitiva lo más importante y fin último de todo el proceso es proteger al menor y el interés superior del niño.

SENTENCIA

En base a la nueva legislación, se desvanece la adopción plena y la simple (Art 621 CCCN), pero además cada una de ellas contará con efectos diferenciales, al punto de no haber

seguridad jurídica. Un niño adoptado plenamente, podrá tener variables efectos en relación al parentesco, según lo disponga el Juez.

A su vez el Art 624, habilita al adoptado pleno a iniciar acción de filiación contra sus progenitores o reconocimiento sólo a los efectos de posibilitar los derechos alimentarios y sucesorios. Sin alterar otros efectos de la adopción.

En este sentido parece permitir efectos sucesorios dobles de un vínculo extinguido por la adopción plena. El adoptado que no tenga recursos para incoar tal acción filiatoria no podrá obtener los mismos beneficios, ya que el Juez establecerá efectos de parentesco que no conmueven las estructuras filiatorias.²⁷

La sentencia deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de acuerdo a lo establecido por el art. 637 del CCCN.

Para finalizar este título, en el que mucho se ha hablado de la celeridad o no del proceso, me parece oportuno incorporar que sobre el incumplimiento del plazo razonable, ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que *“la mayor dilación en los procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de sus derechos, puede determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho actual... y que... los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcional por parte de las autoridades”*²⁸.

LA OTRA CARA DEL PROBLEMA

Amén de todo lo anteriormente expuesto, sobre el proceso administrativo y judicial de la adopción, y todo el debate en cuanto a instancias y plazos que fueron objeto de desarrollo en este trabajo, debemos prestar relevante atención a la otra gran cara de este sistema.

Según datos extraídos de La fundación Adoptar²⁹, las mafias de trata de bebés manejan el 75% de las entregas de recién nacidos y están conformadas por la asociación de delincuentes comunes con políticos y funcionarios públicos, perjudicando de este modo

²⁷ BASSET, Úrsula. *La Adopción en el Código Civil y Comercial*. Óp. cit.

²⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Medidas provisionales respecto de Paraguay: Asunto L. M." [en línea] Disponible en: <<http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/lm_se_01.pdf>> Fecha del fallo: 1 de julio de 2011 [Fecha de consulta: 15 de agosto de 2016]

²⁹ RUIZ, Julio C. *Trata de bebés: lo administran tres grupos mafiosos*. [En línea]. Fundación ADOPTAR. Disponible en << <http://www.adoptar.org.ar/2014/03/trata-de-bebes-lo-administran-tres-grupos-mafiosos/>>>. [Fecha de consulta 07 de agosto de 2016].

tanto a los aspirantes a ser padres en cuanto a que cada vez menos bebés llegan a los juzgados; a los bebés ya que sus identidades son sustituidas por quien los toma, al Estado ya que por acción u omisión son partícipes de estos actos criminales, y al País en general ya que todos estos problemas solo logran ir en detrimento del Instituto Adopción.

Según esta Fundación³⁰, la República Argentina está dividida geográficamente en tres regiones bien diferenciadas en el tráfico de bebés,

- Provincias del Nordeste: Formosa, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Misiones y norte de Santa Fe.
- Santiago del Estero con su cabecera Añatuya
- Provincias que colindan con la cordillera de los Andes, cuya cabecera es Mendoza.

Estas zonas, tienen alto grado de analfabetismo, desocupación, baja asistencia de salud, pocos médicos por habitantes, características que facilitan la comisión de estas aberraciones, y es un guante que el Estado de manera urgente debe recoger y combatirlo. Con la reforma introducida en el CCCN sólo se está contemplando un 25% de entregas legales de bebés. El otro 75% están constituidas por transacciones comerciales de estas bandas.

Aquí tenemos otro motivo por el cual cada vez demoran más los trámites para adoptar, ya que cada vez llegan menos bebés a los Juzgados para ser dados en adopción.

En este sentido, es fundamental el Rol del Estado, ya que si éste hiciera bien su trabajo, los padres, debemos suponer, tendrían los medios necesarios para hacerse responsables eficazmente de sus hijos y no pensarían, al tener condiciones en las que se les imposibilita la crianza, en optar por entregar a sus niños.

De este modo, opiniones como la de Cecilia Grosman³¹ dicen que una política de infancia consiste en sostener a los grupos familiares vulnerables, para que puedan alcanzar las oportunidades que deben tener y sean garantizadas por el Estado. Entonces una familia con trabajo, salario digno, salud y educación a su alcance, dentro de un marco de seguridad, tiene todo a su alcance para poder criar a sus hijos dignamente.

Asimismo, la responsabilidad del Estado no surge únicamente por acciones que produzcan la vulneración de los derechos del niño, sino también por la abstención de la construcción de mecanismos necesarios para asegurar el real ejercicio de ellos.

³⁰ RUIZ, Julio C. *Trastienda del tráfico de bebés en Argentina*. [en línea] Fundación ADOPTAR. Disponible en: <<<http://www.adoptar.org.ar/2012/03/trastienda-del-trafico-de-bebes-en-argentina>>>. [Fecha de consulta: 7 de agosto de 2016]

³¹ GROSMAN, Cecilia P. *La responsabilidad del Estado en la Institucionalización de niños y adolescentes*. [En línea]. Disponible en: <<<http://www.aspami.org.ar/publicaciones/articulos-juridicos/?id=458>>>. [Fecha de consulta 24 de agosto de 2016]

Toda esta situación desarrollada, genera espacios propicios para que muchas personas en su desesperación por ser padres y descreídas de la posibilidad de que la Justicia de su país, y con justa razón de creerlo, les dé la posibilidad de darle una familia a un niño, se escapen hacia el delito y “consigan” de cualquier forma y sin importar el “como”, niños para que sean sus hijos, sin medir más consecuencias.

ULTIMAS CONSIDERACIONES

Para ir finalizando este trabajo, destacare las reflexiones finales de los expertos en la materia sobre el proceso de Adopción en la actualidad, y luego de ello realizare la última opinión y conclusión personal. Vale aclarar que la opinión de los expertos es solamente sobre el proceso de Adopción, ya que ninguno hace mención a cuestiones delictivas en sus escritos. No obstante lo considero un aspecto fundamental en la estructura del Instituto ya que si se lograra efectivizar el mismo, convirtiéndolo en un proceso que fluye y haciendo innecesarias las búsquedas alternativas, se disminuirían en gran manera las situaciones vinculadas a la ilegalidad, sin perjuicio de aquellos que forman parte de ellas no por el deseo de ser padres sino por los fines comerciales y delictivos que persiguen.

Para comenzar con las consideraciones finales, Úrsula Basset³² sostiene que la adopción se burocratiza, requiriéndose al menos tres procesos distintos para arribar a la adopción que podrían llevar en total entre cuatro y seis años debido a la cantidad de medidas administrativas y nuevos juicios incorporados al CCCN.

También manifiesta que no cree que la nueva legislación satisfaga la eliminación de requisitos temporales para la adopción toda vez que si se mantienen múltiples tramitaciones para controlar que no se produzcan infracciones, que en estos procesos es conveniente optar por un sistema de menor control pero imponiendo duras sanciones a los infractores. Esto último llevaría al logro de acortar las esperas de los menores.

Basset también propone la creación de instituciones paralelas a la adopción para las situaciones de personas que por haber ya formado un vínculo paterno filial satisfactorio no quieren suplantar a sus padres, es el caso por ejemplo de quienes han perdido a sus padres en un accidente. Estas personas si bien aceptarían ser protegidos y queridos, no lo quieren mediante la relación paterno filial provista por la adopción y que de imponérseles causaría su rebeldía y consecuentes perjuicios.

Por su parte, la Dra. Medina³³, puntualiza en que el estado es responsable ante los menores tanto por privarlos indebidamente de vivir en su familia de origen así como también de privarlos de su derecho a vivir en una familia adoptiva por exagerar en la búsqueda de sus

³² BASSET, Úrsula, *Consideraciones Generales del Proyecto unificador*. [En línea] Disponible en: <<http://ccycon.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/069_Ursula_Basset_UBA.pdf>> [Fecha de consulta: 13 de agosto de 2016]

³³ MEDINA, Graciela. *La adopción en el código civil y comercial de la Nación*. Óp. cit

orígenes dejando así pasar el tiempo de la niñez sin otorgarlos en adopción. Ella define como “poco feliz” la inclusión del organismo administrativo al proceso.

A la vez concluye no creer que el aumento procedimental y administrativo logre dar mayor celeridad NI EFICACIA al Instituto, no obstante tiene esperanzas que al aplicar todas estas normas los operadores del derecho hagan primar el principio del Interés superior del menor y optimicen resultados, para bien de todos aquellos que tienen el corazón abierto a ser padres y brindar un hogar a quienes tienen la necesidad imperiosa de una familia para desarrollarse.

Sobre el tema cabe recordar el caso Fornerón e hija vs Argentina³⁴, en donde el Estado ha sido condenado a reparar a un padre biológico tras haber entregado a su hija en adopción sin su consentimiento y su oposición, privando así a la niña de vivir con su familia de origen.

Asimismo también hay que tener en cuenta los casos en los que el Estado se excede en la búsqueda de familia de origen y pasar años antes del dictado del estado de adoptabilidad contrariando así el interés superior del menor al prácticamente impedirle la adopción.

Tengamos en cuenta que en la etapa administrativa, la misma no tiene plazos ni regulación para dictar ese estado al menor.

Por su parte, la Dra. Hernández³⁵ recalca cómo el trabajo conjunto entre administración y justicia no ha sido óptimo hasta hoy y que éste, es dispar en las distintas provincias del país. La falta de recursos mina la efectividad de los organismos administrativos, que en cambio funcionan con mayor solvencia en otros países que puedan haberse tomado como modelo.

Para finalizar, volviendo a la teoría de la Dra. Basset³⁶, así las cosas, ningún niño tendría efectivamente el estado de hijo antes de sus tres o cuatro años, siempre y cuando el organismo administrativo de aplicación y el Juzgado tramiten las causas con celeridad.

Peor aún, con esta legislación todo niño en situación de exposición vivirá necesariamente una experiencia temprana de institucionalización, con duración indefinida.

La institucionalización de los niños será un paso ineludible salvo la entrega directa con posesión de estado consolidada.

En esta reflexión, dice, el plazo se reduciría si los padres biológicos abandonan al niño sin que se los pueda identificar como progenitores, es más, si están convencidos de que no pueden criar a su hijo, ¿No pensaría la madre en no dar a la luz en un hospital para luego abandonar al niño? En ese caso, el niño tendrá las mayores posibilidades de sufrir el menor tiempo de institucionalización y abandono. Es lamentable que la ley regule de tal suerte que la eficacia del juicio dependa del abandono.

³⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Autos: “Fornerón e Hija v. Argentina” [en línea] Disponible en: <<http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=203>> Fecha de Sentencia: 27 de abril de 2012 [Fecha de consulta: 30 de julio de 2016]

³⁵ HERNÁNDEZ, Lidia B, *Una primera mirada a la Institución de la Adopción Plena*. Revista DFyP julio 2012, Pág. 159

³⁶ BASSET, Úrsula, *La Adopción en el Código Civil y Comercial*. Op. cit

REFLEXION FINAL

La cantidad abrumadora de niños institucionalizados sin resolución judicial, los tiempos de esperas de los aspirantes a adoptar, el incremento del mercado negro para la compra de bebés y la cada vez mayor trata de recién nacidos, nos demuestra que no es suficiente solo plasmar en una ley y dar conferencias de lo relevante del acortamiento de los plazos judiciales, ya que en primer lugar, el acortamiento de todos los plazos no es lo más importante siendo el único plazo realmente esencial aquel que va desde el dictado del estado de adoptabilidad en donde el juez decide que el niño está apto para encontrar papás hasta el otorgamiento de la guarda con fines de adopción que es cuando el niño comienza a convivir con su futura familia. Este plazo, es el que coincide con el interés superior del niño.³⁷

En segundo lugar, y aun hablando de los plazos, los establecidos en la ley no han de cumplirse si finalmente el juez lo considera y no tiene ningún tipo de sanción el extenderse y apartarse de lo que dice la ley. En este sentido quizá se encuentre parte de una solución al problema del respeto de los tiempos en poder aplicarle al juez una sanción pecuniaria por cada expediente, por cada día que se haya excedido de resolver la situación de un niño y que ello debiera ser devengado de su propio sueldo. Igual opinión corre para la etapa administrativa, en la que mencionamos hay un vacío normativo en cuanto al no cumplimiento de los actos administrativos correspondientes.

En tercer lugar, otro gran problema que he denominado en este trabajo con el título “*La otra cara del problema*”, debemos enfocarnos en todo el circuito ilegal que se ha armado en torno a los bebés, y que a mi entender se extiende cada vez más, sin perjuicio de la inactividad del Estado por combatirlo, por la ineficacia del sistema de adopción en este trabajo desarrollado, generando caminos rápidos, alternativos e ilegales que lejos está de disminuir.

Es necesaria una mejora en la tramitación de las adopciones, de modo que se centralicen para un mejor control, y se sume transparencia. Para esto también debe prevenirse y sancionarse fuertemente con todo el peso de la ley, el tráfico de bebés, tanto a aquellos que “venden” como así también a aquellos que “compran”. Son temas extremadamente delicados en donde se lesionan derechos fundamentales para el ser humano, por eso considero que debe ser sancionado con todo el rigor de la ley.

Recordemos que el Código Penal Argentino solo tiene tipificado el “tráfico de Personas” sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso

³⁷ RUIZ, Julio C. “*Reformas en la Adopción: Aprovechándose de la ignorancia*.” [en línea] Fundación ADOPTAR. Disponible en: << <http://www.adoptar.org.ar/2015/12/reformas-en-la-adopcion-aprovechandose-de-la-ignorancia>>>. [Fecha de consulta: 7 de agosto de 2016]

“Fornerón e Hija vs Argentina”³⁸, en el cual dispuso que nuestro país debe adoptar todas las medidas idóneas para impedir la venta de todas las maneras posibles, sin excepciones o limitaciones, incluso, la **obligación** de prohibirlo penalmente.

Esta ausencia en nuestra legislación constituye un peligroso vacío legal, como ya hemos visto.

Considero que es fundamental cumplir este mandato de la CIDH como una de las formas de cerrar estos caminos delictivos.

No obstante, y sin perjuicio de excederme del marco legal, no puede haber ningún desarrollo ni mejora de las instituciones sin políticas públicas que acompañen. De este modo, la asistencia pública debe brindar ayuda material e información para concientizar acerca del valor de la vida, con énfasis en aquellas zonas en donde abunda la pobreza, la corrupción, y la desigualdad de oportunidades.

Por lo expuesto en el presente trabajo, y teniendo en cuenta la definición de Eficacia plasmada en la primera parte, entiendo confirmada la hipótesis planteada oportunamente, toda vez que no se trata solo de la reforma de una ley, sino también de la voluntad de todos los involucrados al servicio del interés superior del menor y del logro de darles una familia a ellos evitando el paso del tiempo y el crecimiento de los niños en instituciones desarrollando su infancia de modo tal que acarree consecuencias negativas para su futuro.

Además se trata del desmembramiento de todo un sistema armado desde hace años, en el que muchos se benefician a costa de los únicos perjudicados en este tema que son los niños, siendo responsabilidad del Estado proteger su interés y darles la posibilidad de vivir en familia, cuando en la realidad vemos cada vez más chicos en situación de abandono, inmersos en la delincuencia, o en diversos ámbitos menos en el esperado.

En ese sentido, en tanto y en cuanto el Estado no logre romper con todo este sistema, no se habrá cumplido el objetivo, que por el momento, no parece estar entre las prioridades.

³⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Autos: “Fornerón e Hija vs Argentina”. [En línea]. Disponible en <<http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=203>> Fecha de sentencia: 27 de Abril de 2012. [Fecha de consulta: 24 de Agosto de 2016]

BIBLIOGRAFÍA

- ARGENTINA, Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994. Boletín Oficial, 8 de octubre de 2014, número 32985
- ARGENTINA, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, *Guía informativa sobre adopción*.
- BASSET, Ursula C. Capítulo XVII. *La adopción y sus problemas en la Reforma*. En: Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2012.
- BASSET, Ursula C. *La Adopción en el Proyecto de Código Civil y Comercial*. En: L.L. RDFYP, N° 6, julio de 2012.
- HERNÁNDEZ, Lidia B. *Una primera mirada a la institución de la adopción plena en el Proyecto* En: L.L. RDFYP N° 6, julio de 2012.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída (et.al. Directores). *Tratado de Derecho de Familia (Según el Código Civil y Comercial)*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2015.
- RIVERA, Julio C. y MEDINA, Graciela (Directores). *Código Civil y Comercial Comentado*. Buenos Aires: La Ley, 2014.

RECURSOS ELECTRÓNICOS

- BASSET, Ursula. *La adopción en el nuevo Código Civil*. [en línea] Disponible en <<http://capacitacion.jusmisiones.gov.ar/files/material_curso/baset/Basset_JA_2014_La_Adopcin_en_el_Nuevo_Cdigo_Civil_y_Comercial.pdf>>.
- BASSET, Úrsula. *Filiación: Consideraciones Generales [en línea]*. En: *Análisis del proyecto del nuevo Código Civil y Comercial*, Buenos Aires. Disponible en <<<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/filiacion-consideraciones-generales-basset.pdf>>>.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Medidas provisionales respecto de Paraguay: Asunto L. M." [en línea] Disponible en: <<http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/lm_se_01.pdf>> Fecha del fallo: 1 de julio de 2011
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Autos: "Forneron e Hija v. Argentina" [en línea] Disponible en: <<http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=203>> Fecha de Sentencia: 27 de abril de 2012

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. Autos: "G., M. G". [en línea]. Disponible en <<<http://200.5.235.239/defenpo3/def3/jurisprudencia/general/csjn/032afallos.htm>>>. Fecha de Sentencia: 16 de septiembre de 2009
- DEPONTI, Cristina. *Jurisprudencia: Adopción* [en línea]. Disponible en <<<http://www.cristinadeponti.com/jurisprudencia/jurisprudencia-adopcion>>>.
- EL DIA. *Cada vez más familias se animan a adoptar chicos mayores de 10 años*. [en línea] Disponible en: <<<http://www.eldia.com/informacion-general/cada-vez-mas-familias-se-animan-a-adoptar-chicos-mayores-de-10-anos-84375>>>
- FERNANDEZ, Silvia, *“El desafío al tiempo en la Adopción”*. Revista Derecho Privado [en línea] del Sistema Argentino de Información Jurídica. Año II, Edición N° 6, Disponible en: <<http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf140072-fernandez-desafio_al_tiempo_en.htm>>.
- GROSMAN, Cecilia P. *La responsabilidad del Estado en la Institucionalización de niños y adolescentes*. Disponible en <<<http://www.aspami.org.ar/publicaciones/articulos-juridicos/?id=458>>>
- JAUREGUI, Rodolfo. *La Guarda de Hecho y la Adopción: Necesidad de reforma en el Código Civil*. En: REVISTA INTERDISCIPLINARIA DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA. Derecho de familia, Noviembre 2011. Ed. Abeledo Perrot
- LA NACIÓN. *Lo separaron de su hijo adoptivo y corrió 158 kilómetros para exigirle a la Justicia poder volver a verlo*. [en línea] Disponible en: <<<http://www.lanacion.com.ar/1922239-lo-separaron-de-su-hijo-adoptivo-y-corrio-158-kilometros-para-exigirle-a-la-justicia-poder-volver-a-verlo>>>
- MEDINA, Graciela. *La Adopción en el Código Civil y Comercial de la Nación*. [en línea]. Disponible en <<http://ccycon.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/085_MEDINA_Graciela_LA_ADOPCION.pdf>>
- MIGNON, María Belén. *La Guarda pre adoptiva en el Código Civil y Comercial: blanco sobre negro en un tema de especial complejidad*, [en línea]. Disponible en: <<<http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/06/La-guarda-preadoptiva-por-María-Belén-Mignon.pdf>>>.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española [en línea]. Madrid: RAE, 22ª Edición. Disponible en: <<<http://dle.rae.es/?w=eficacia>>>.
- RUIZ, Julio C. *“Reformas en la Adopción”: Aprovechándose de la ignorancia*. [en línea] Fundación ADOPTAR. Disponible en: <<<http://www.adoptar.org.ar/2015/12/reformas-en-la-adopcion-aprovechandose-de-la-ignorancia>>>.

- RUIZ, Julio C. Trata de bebés: lo administran tres grupos mafiosos. [En línea]. Fundación ADOPTAR. Disponible en << <http://www.adoptar.org.ar/2014/03/trata-de-bebes-lo-administran-tres-grupos-mafiosos/>>>.
- RUIZ, Julio C. Trastienda del tráfico de bebés en Argentina. [en línea] Fundación ADOPTAR. Disponible en: <<<http://www.adoptar.org.ar/2012/03/trastienda-del-traffic-de-bebes-en-argentina>>>.
- UNIVERSOJUS.COM Diccionario Jurídico y Notarial, Art 594 Código Civil y Comercial comentado [en línea], Disponible en: <<<http://universojus.com/codigo-civil-comercial-comentado/articulo-594>>>.